

| | | 0 | | | |
|--|-----------|---|---|--------------------------------|--|
| Juicios con Monto 3% | | Juicios sin Monto | | | |
| Mínimo | | Mínimo (Art. 298 Inc. e) | \$720 | | |
| Hasta \$ 6.250 | \$ 360.00 | Justicia Primera o Única Instancia y de Paz | \$720 | | |
| | | Incidentes (Art. 93 CPC) | \$215 | | |
| | | Recurso de Apelación | 0.50% | \$720 | |
| | | Recursos Extraordinarios | 1.00% | \$720 | |
| DERECHO FIJO | | | | | |
| Aportes Ley 4976 (destinado al Colegio de Abogados) | | | | 5% de la Tasa de Justi- cia | |
| | | | Pago mínimo \$ 60 | | |
| Aportes Ley 5059 | | bilaciones y Pensiones de Abogados y Procu artir del 1° de marzo del 2016) | ıradores de M | lendoza) | |
| Juicios con Monto | | | 2% del monto del Jui- cio | | |
| Juicios sin Monto | | | \$450 (Juicios Ordinarios en lo Penal y en lo Civil, Comercial y Minas) | | |
| | | | \$330 (Juicios Paz Letrado) | | |
| Recursos | | | 30% del aporte inicial | | |
| Actuaciones administrativas de toda índole | | | \$ 450 | | |
| Desarchivos | | | \$100 | | |
| Concurso y Quiebras con acuer. jud. o extrajud. homologado | | | Pago mínimo \$ 2200 | | |
| Quiebras liquidadas | | | Pago mínimo \$3100 | | |

TASAS JUDICIALES 2.017

Se transcribe a continuación las Tasas Judiciales y Retributivas de Servicios impuestos por la Ley N° 8.923, (Boletín Oficial, del 22 de noviembre de 2016)

CAPITULO IX TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

SECCION II TASAS JUDICIALES

Artículo 69 - La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del tres por ciento (3,00 %), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

MONTO DEL LITIGIO

IMP. MINIMO

Hasta \$ 5000

360,00

En los casos comprendidos en el artículo 298°, inc. e), el arancel mínimo consistirá en pesos **720,00**

En los casos comprendidos en el artículo 298 inc. f) del Código Fiscal, siendo las alícuotas aplicables del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y del uno por ciento (1,00%)



a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente, se establece un impuesto mínimo de: **720,00**

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el artículo 93° del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un arancel fijo de: **215,00**

En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley N° 24522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0.50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de: **720,00**

Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará sobre la base que define el art. 298 inc. d) del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda, con un monto mínimo de:

450.00

Artículo 70 - En los Juicios Civiles y de Familia, las partes que no cuenten con el Beneficio de Litigar sin gastos y que deban realizar estudios genéticos, los mismos se efectuarán por medio del Laboratorio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de este Poder Judicial. El costo de cada "Estudio Genético Forense", por cada muestra a ser analizada, asciende a la suma de: **1.950,00**

Artículo 71 - Autorizase el cobro de la inscripción en los cursos o jornadas de Capacitación e investigación organizadas y /o dictadas en el Centro de Capacitación "Dr. Manuel A. Sáez", cuyo importe, según sea el caso, será autorizado por Resolución del Director de Contabilidad y Finanzas, cuando sea trate de un valor de inscripción de hasta \$ 1.000,00. Cuando el monto sea de \$ 1.101,00 o superior, por Resolución emanada del Administrador General de la Suprema Corte.

Artículo 72 - La administración de las tasas que correspondan por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, se efectuarán por medio de la Coordinación Administrativa de dicha Repartición, conforme los montos dispuestos en el capítulo pertinente de la presente Ley.

Los fondos recaudados constituirán un recurso afectado a fines específicos del Poder Judicial de Mendoza

Artículo 73 - Los estudios o pericias forenses que se soliciten al Cuerpo Médico Forense, a través de organismos externos provinciales, nacionales o las partes que no cuenten con el Beneficio de Litigar sin Gastos. Los fondos recaudados constituirán un Recurso Afectado a los fines específicos del Cuerpo Médico Forense de la Provincia de Mendoza. Tendrán un costo unitario de 1.950

Artículo 74 - El 100% de los fondos recaudados del producido de las Subastas Judiciales provenientes de bienes muebles propios y/o incautados por el Poder Judicial y puestos a remate por la Jurisdicción, constituirán un Recurso Afectado a los fines específicos del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza.

Artículo 75 - Facúltase al Poder Ejecutivo en el caso que se presten nuevos servicios o no contemplados en este anexo, a determinar el valor que corresponda por el mismo tomando como base algún servicio análogo.

CAPITULO IX TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

Artículo 13 – De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las tasas retributivas de servicios expresadas en moneda de curso legal, según se detalla en el Anexo de Tasas Retributivas de Servicios de este Capítulo integrante de la presente Ley.



El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de esta tasa para los casos que lo requieran.

ANEXO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS – CAPITULO IX SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ACTUACIONES EN GENERAL

- **Artículo 1 -** Se abonarán las tasas que se indican a continuación:
- **I.** Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto, en la presente Ley, un tratamiento específico:
- 1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquéllas que:
- -a) tuviesen establecida una tasa especial,
- -b) los folletos y catálogos,
- -c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5.547 y
- -d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Administración Tributaria Mendoza
- -e) se tramiten en la Inspección General de Seguridad, Ministerio de Seguridad

1.a) Hasta 10 hojas

32,00

1.b) Por cada hoja adicional

8,20

- II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia 1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquéllas destinadas a fines previsionales que se confeccionarán sin cargo **26,20**
- 2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático.

Cargo por cada foja

8,00

CAPITULO X MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL

Título II

 $\boldsymbol{Artículo\ 14}$ - Introdúcense, al Código Fiscal vigente, las modificaciones siguientes:

.....

2. Sustitúyase el Artículo 17 (bis) por el siguiente:

"Art. 17 (bis)- Salvo disposición legal en contrario, las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administración Tributaria Mendoza son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación y operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Tributaria Mendoza, están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados. Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que los solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.



El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administración Tributaria Mendoza para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad con organismos de la provincia, fisco nacional u otros fiscos provinciales, sobre los cuales recaerán las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo.

La Administración Tributaria Mendoza podrá disponer la publicación de las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas

.....

- 3. Sustituyese el Artículo 21 por el siguiente:
- "Art. 21- Son contribuyentes, en cuanto realicen actos u operaciones o se hallen en la situación de hecho o de derecho que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles:
- a) Las personas humanas, con independencia de su capacidad según el Código Civil y Comercial de la Nación, y las sucesiones en estado de indivisión, b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo."
- 9. Sustitúyase el Artículo 40 por el siguiente:

"Art. 40- Cuando el contribuyente o responsable adeudare débitos tributarios de diferentes períodos fiscales y efectuare un pago, deberá indicar a qué concepto deberá imputarse el mismo. Si no lo hiciera, la Administración Tributaria Mendoza podrá imputarlo a la deuda correspondiente al período más antiguo no prescripto, en la forma que determine la reglamentación que dicte al efecto.

A los honorarios y gastos causídicos producidos como consecuencia de las acciones judiciales previstas en el Capítulo V del presente Código, les será de aplicación lo dispuesto en el Art. 117".

- 34. Elimínense los Artículos 92, 93 y 94.
- 35. Sustitúyase el Artículo 95 por el siguiente:
- "Art. 95- Podrán impugnarse las leyes fiscales por inconstitucionalidad accionando directamente ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de un mes desde la vigencia de la ley o de la fecha en que la norma produzca efectos jurídicos en la situación fiscal del sujeto pasivo. La sustanciación del caso deberá efectuarse de conformidad con los incisos II, IV y V del artículo 223 del Código Procesal Civil de Mendoza".
- 36. Elimínense el Artículo 96.
- 37. Sustitúyase el inciso g) del Artículo 110 por el siguiente:

"Inciso g): Para los sujetos que se encuentren en concurso preventivo y en procedimiento tendiente a la celebración y homologación de acuerdo preventivo extrajudicial conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.522 y sus complementarias y modificatorias, el domicilio procesal constituido por estos en las actuaciones judiciales respectivas".

38. Sustitúyase el Artículo 120 (bis) por el siguiente:



"Art. 120 (bis)- La notificación de la boleta de deuda la realizará el recaudador fiscal, quien percibirá en concepto de comisión de cobranza el tres por ciento (3%) sobre el monto total de la boleta, incluyéndose dicho monto discriminado en ella. El monto a percibir no podrá ser inferior a cincuenta pesos (\$ 50) ni superior a dos mil pesos (\$ 2.000) y devengará el mismo interés que el débito fiscal.

Cuando la notificación sea efectuada por el organismo recaudador por medios electrónicos, no corresponderá el porcentaje al que alude el párrafo precedente. En este caso, deberán consignarse las circunstancias de la notificación en el mismo título ejecutivo, y certificada con la firma ológrafa de funcionario competente, o inserta mediante medios electrónicos en iguales términos que los establecidos en el penúltimo párrafo del Artículo 120.

Cuando se hubiere promovido la demanda, el recaudador sólo tendrá derecho a sus honorarios devengados en sede judicial, quedando subsumida su tarea extrajudicial previa en la remuneración que judicialmente corresponda.

Cuando se hayan proseguido las acciones de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 135, el reintegro abonado con anterioridad no será pasible de devolución alguna".

39. Sustitúyase el Artículo 128 por el siguiente:

"Art. 128- En el juicio de apremio no podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se persigue ni plantearse cuestión alguna sobre el origen del crédito ejecutado.

Se producirá la caducidad de la instancia en los juicios de apremio si no se impulsare el desarrollo del proceso dentro de los dos (2) años contados a partir de la última actuación que conste en el expediente. En segunda o ulterior instancia, el plazo de caducidad será de un (1) año. En estos plazos no se excluyen los días inhábiles.

En cuanto sean compatibles con las normas del presente Código, serán de aplicación los Artículos 79 y 80 del Código Procesal Civil.

Los tribunales con competencia en materia tributaria no podrán tener como finalizado el proceso de apremio fundado en el desistimiento tácito de la actora.

Si se opusieren otras excepciones o defensas que las enumeradas o se intentara probar las admisibles en otra forma que la autorizada, procederá su rechazo sin más trámite, debiendo dictarse sentencia como si no se hubieran planteado.

Cuando sea procedente la prueba testimonial, cada litigante sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos.

Si se ofreciere un examen judicial, la medida podrá delegarse si debe realizarse fuera de la circunscripción del Tribunal.

La audiencia de sustanciación sólo es prorrogable por causas valederas, por una sola vez" 40. Elimínense los Artículos 136 a 140.

OFICINA DE ESTADÍSTICA - PODER JUDICIAL, 08 de Febrero de 2017